

DOCUMENTO DE TRABAJO

DEPARTAMENTO ECONOMÍA POLÍTICA

AUTORES

MARIA ENGENIA MARANO

NICOLAS VERGARA



TÉCNICAS UTILIZADAS PARA OCULTAR A
LOS BENEFICIARIOS FINALES Y SU ANALISIS
EN LAS CAUSAS JUDICIALES EN ARGENTINA



Documentos de Trabajo

Departamento de Economía Política del Centro Cultural de la Cooperación

Invierno 2026

Coordinador: Martin Burgos

Asistente: Genaro Grasso

Responsables de área:

Marcelo Bruchanski (Finanzas)

Antonella Gervagi (Economía digital)

Ignacio Sabbatella (Ambiente y recursos naturales)

Verónica Grondona (Fiscal)

Anahí Rampinini (Sistema productivo)

Documentos ya publicados:

1- [Criptomonedas y sistema bancario: tensiones y desafíos regulatorios.](#)

Cecilia Allami, Juan Garriga, Martin Burgos

2- [Acuerdos de libre comercio y digitalización: desregulación, privatización y desigualdad en las plataformas digitales](#)

Sofia Scasserra

3- [Mercado de carbono en Argentina](#)

Ana Laura Jaruf

4- [Plataformas digitales y derechos laborales en América Latina: marcos regulatorios en construcción](#)

Pía Garavaglia

5- [Una reflexión sobre la Conferencia Internacional del Trabajo 2025 y su impacto en América Latina](#)

Pia Garavaglia

6- [Los desafíos de la fiscalidad internacional y sus interconexiones con otras problemáticas, como el lavado de activos y la fuga de capitales](#)

Verónica Grondona y Magdalena Rúa

7- [Hacia un Fondo Federal Climático en Argentina. Financiamiento Verde y Justicia Territorial en el Marco del Federalismo Fiscal](#)

Antonela Gervagi y Ana Laura Jaruf

8- [La IA más allá del chat: infraestructura, red de empresas e impactos ambientales](#)

Matías Zublena

9- [Una Política Industrial para el Desarrollo](#)

Lisandro Mondino y Anahi Rampinini

10- [El impacto de los Quantitative Easings estadounidenses sobre los flujos financieros internacionales hacia Argentina, Brasil y Chile](#)

Estanislao Malic

11- [Análisis del balance cambiario de Argentina 2025.](#)

Mara Pedrazzoli

12- [Algunas lecciones sobre política monetaria y el gobierno libertario de Javier Milei](#)

Estanislao Malic

13- [¿Es necesario cambiar la ley de glaciares?](#)

Roberto Adaro

14- [Un análisis de la fiscalidad internacional con perspectiva de género](#)

Magdalena Rua

15- [Incendios forestales y desprotección institucional de bosques](#)

Paola Gevaerd y Guadalupe Alcalá

16- [Hidrógeno: ¿combustible de emergencia o vector de transición?](#)

Gonzalo Montiel

17- [Mercado de datos, desafíos y marcos regulatorios](#)

Ana Laura Jaruf

18- [Estabilización cambiaria y fragilidad financiera en la Argentina de Milei: cortafuegos transitorios y riesgo de sudden stop.](#)

Luciano Russo y Magalí Mahieu

19- [Estabilización Fintechs, trabajo financiero y disputa sindical. Transformaciones de la intermediación financiera en la era digital.](#)

Juan Garriga

Resumen

El artículo analiza las maniobras utilizadas por las empresas y otras entidades para dar opacidad y ocultar los beneficiarios finales -verdaderos dueños- de la mirada del Estado, la Justicia y otros terceros, mediante estructuras jurídicas opacas y técnicas sofisticadas, y cómo las autoridades argentinas han enfrentado estas prácticas en causas judiciales.

Desarrolla la definición beneficiarios finales y los avances en relación a la creación del Registro Público de Beneficiarios Finales (Ley 27.739), centralizado en ARCA y sus deficiencias. También se hace un recorrido por los estándares internacionales. Las razones para ocultar beneficiarios incluyen evasión y elusión fiscal, lavado de dinero, circulación de flujos ilícitos y ocultamiento patrimonial. Entre las técnicas más utilizadas figuran empresas ficticias, offshore, sociedades pantalla, triangulación, subfacturación, accionistas nominales y uso de criptoactivos. El texto hace hincapié en la importancia de su identificación en términos de causas judiciales y evidencia que aún existen un gran desafío en materia de transparencia..

Autores

Maria Eugenia Marano es abogada. Posgraduada en Derecho de la Empresa. Especialista en criminalidad económica por la Universidad de Belgrano (UB). Diplomada en Género y Derecho de la Mujer en la Escuela del Cuerpo de Abogados y Abogadas del Estado (ECAE). Asesora societaria en RTA SAU. Fue directora de Supervisión de la Unidad de Información Financiera (UIF), Oficial mayor relatora de la Fiscalía General de la Cámara de Apelaciones de la Nación en lo Comercial; Coordinadora del Departamento de Prevención de Lavado de Activos de la Inspección General de Justicia. Autora de artículos en materia societaria y criminalidad económica. Docente y disertante en congresos nacionales e internacionales. Investigadora del Espacio de Trabajo Fiscal para la Equidad y Futuros Mejores.

Nicolás Vergara es abogado, magíster en Derecho Administrativo por la Universidad Austral, especialista en Asesoría Jurídica de Empresas y en Prevención Global de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo, ambas por la Universidad Nacional de Buenos Aires (UBA). Investigador en la Fundación de Investigaciones en Inteligencia Financiera (FININT) y se desempeña en el Consejo de la Magistratura de la Nación. Evaluador internacional en materia de lavado de activos, financiación de terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva por el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT). Docente universitario en cursos de posgrado y autor de publicaciones en la materia. Fue jefe de Gabinete de Asesores de la Unidad de Información Financiera (UIF).

Técnicas utilizadas para ocultar a los beneficiarios finales y su análisis en las causas judiciales en Argentina¹

Por María Eugenia Marano y Nicolás Vergara

1. Introducción

El presente capítulo tiene como objetivo principal, exponer y analizar el modo en que las autoridades de aplicación de la ley han comprobado la utilización de las principales técnicas y maniobras utilizadas por las corporaciones para dar opacidad a sus beneficiarios finales, entendidos estos, como las personas humanas que finalmente poseen, controlan a una persona y /o estructura jurídica y se benefician de sus ganancias. Todo ello a través del recorrido de los conceptos esenciales para comprender la problemática del uso abusivo de dichas entidades legales.

Los flujos financieros ilícitos circulan por el globo terráqueo a través del uso de las personas y estructuras jurídicas, simulando actividades comerciales inexistentes, utilizando sociedades vehículos², empresas fantasmas, o bien constituyéndose en guaridas fiscales y aprovechando al máximo aquellas jurisdicciones con normas laxas de bajo o nulo control por parte del Estado. Todo ello con el fin último de eludir obligaciones y esconderse de los ojos de los Estados, las autoridades del orden público y hasta de otros privados.

En este recorrido, revisaremos el concepto actual de beneficiario final, la regulación en los estándares internacionales y en la República Argentina, las técnicas más aplicadas a nivel global por parte de los delincuentes para usar en forma abusiva las personas y estructuras jurídicas, y las principales causas judiciales en las que estas técnicas han sido utilizadas en Argentina.

2. Quiénes son los beneficiarios finales.

Detrás de toda persona jurídica –por más compleja que sea su estructura– siempre existen personas humanas que, en última instancia, ejercen su control. Aunque puedan interponerse múltiples capas de sociedades u otras entidades jurídicas, cada una controlada por otra en una cadena potencialmente extensa, el punto final de esa estructura siempre conduce a uno o varios individuos.

¹ El presente trabajo es parte integrante del libro “Desafíos de la Fiscalidad Internacional”, Verónica Grondona y Magdalena Rua (comps.), Ediciones del CCC, junio 2026.

² Las sociedades vehículos son una forma indirecta de ejercicio del comercio. A través de dicha entidad, las sociedades controlantes directa o indirectamente reciben inversiones de terceros y a través del mismo "vehículo" las canaliza por sí en la sociedad local, una sociedad operativa, en la cual participa ejerciendo sobre ella las más de las veces un muy amplio control interno de derecho. Considerandos Resolución General N° 4/2022 de la Inspección General de Justicia

Si bien la personalidad jurídica limita la responsabilidad de sus integrantes al objeto y fines para los cuales fue constituida, resulta imprescindible conocer quiénes son los beneficiarios finales o controlantes reales de las entidades, por diversos motivos, ya que todo uso indebido o ilícito deberá quedar en cabeza o bajo la responsabilidad de esas personas de carne y hueso que han creado la ficción jurídica. A tales efectos, se debe distinguir entre los socios y controlantes.

Así, el carácter de socio se adquiere por los aportes realizados en el momento de la constitución de una sociedad o participación de una asociación, o posteriormente por la transmisión de dicha calidad y/o por un incremento de capital en la forma prevista por la ley. En cambio, el control puede ejercerse de distintos modos.

En un trabajo conjunto del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en referencia a los estándares internacionales del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), se sostuvo que el concepto de control se refiere a la “capacidad de tomar decisiones relevantes dentro de la persona jurídica o el arreglo jurídico y de imponer dichas decisiones” (BID y OCDE, 2024).

En este sentido, el GAFI supone que el control puede ser directo o indirecto. Así, en su Glosario, que forma parte de sus Recomendaciones³, conceptualiza al beneficiario final como “la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee o controla a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. También incluye a las personas naturales que ejercen en última instancia un control efectivo final sobre una estructura o persona jurídica”. Las referencias a “que finalmente posee o controla” y a “control efectivo final” se refieren a “las situaciones en las que la titularidad/control se ejerce mediante una cadena de titularidad o a través de otros medios de control que no son un control directo”⁴.

Al respecto, en nuestro país, contamos con una definición de control societario en el artículo 33 de la ley general de sociedades⁵, que establece: *Se consideran sociedades controladas aquellas en que otra sociedad, en forma directa o por intermedio de otra sociedad a su vez controlada: 1) Posea participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones sociales o asambleas ordinarias; 2) Ejercza una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés poseídas, o por los especiales vínculos existentes entre las sociedades.*

Es decir que según la LGS únicamente una sociedad puede ser controlante de otra (De León, 2013).

Sin embargo, este criterio rígido de “controlante” ha sido flexibilizado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. En este sentido Rafael Manóvil indica que: “... *El rasgo esencial que diferencia al simple socio o accionista mayoritario, no empresario, del sujeto dominante consiste en que el primero podrá ocupar una posición de predominio en las decisiones sociales, incluso podrá elegir a la mayoría de los integrantes del órgano de administración, pero su interés empresario está centrado en la sociedad y coincide con el interés de ésta.... Cuando, en cambio, ese socio o accionista mayoritario -o cualquier otra persona que, aunque no lo sea, ejerza dominio sobre la sociedad- tiene, además, intereses empresarios externos a los de la propia compañía, se*

³ Las “Recomendaciones del GAFI. Estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”, actualizadas a agosto de 2025, se encuentran disponibles en <https://biblioteca.gafilat.org/?p=7500>.

⁴ Ver nota al pie número 98, en la página 140, de las “Recomendaciones del GAFI”.

⁵ Puede consultarse el texto de la ley en <<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25553/texact.htm>>.

configura la situación de potencial conflicto derivada de que esta persona puede hacer prevalecer su interés como titular de la otra empresa y, con su influencia, desviar de sus fines propios la actuación de la sociedad que domina” (Manovil, 2005:675).

Asimismo, suelen identificarse distintos supuestos de control. Por un lado, el control directo y el indirecto. Entonces, será directo cuando, sin perjuicio del medio empleado, lo practique por derecho propio; en cambio, será indirecto cuando lo haga por medio de otra persona también controlada por ella.

Por otro lado, el control puede ser interno y externo. Así, el interno se refiere a aquella situación en la que un socio, debido a la importancia cuantitativa de sus votos, tiene la posibilidad de imponer su voluntad en las decisiones sociales, tal como lo prevé el mencionado artículo 33 de la ley general de sociedades, en su inciso 1. A su vez, el control externo existe cuando, por vínculos contractuales o relaciones económicas determinadas, una persona ostenta una posición dominante respecto a una sociedad, lo que establece su posibilidad, de manera duradera, de colocar a la controlada en una posición de subordinación, manejando así sus negocios sociales (Galgano, 2007: 198-199).

Así, el concepto del beneficiario final se refiere al individuo o los individuos que, en última instancia poseen, controlan y se benefician económicamente de una estructura jurídica.

Por su parte, la transparencia de beneficiarios finales alude a la necesidad de comprender la cadena de titularidad y control que vincula a una persona humana con un determinado activo o flujo financiero.

Para ello, resulta importante diferenciar entre dos conceptos: la *titularidad legal* y los *beneficiarios finales*. Mientras que los beneficiarios finales son las personas humanas que efectivamente y en última instancia poseen, controlan o se benefician de personas jurídicas o entidades legales, los titulares legales, refiere a los poseedores o propietarios directos o inmediatos de una persona y/o estructura jurídica también llamada entidad legal (el primer nivel).

De tal modo, el propietario legal puede ser una persona humana u otra entidad legal. Si una persona humana posee y controla directamente una entidad legal, sería el propietario legal y el beneficiario final al mismo tiempo. La cadena de titularidad engloba todas las entidades legales que pueden existir entre la entidad y el sujeto de carne y hueso final.

3. La regulación de los beneficiarios finales en los estándares internacionales.

A partir de un análisis fundado en la criminalidad económica en todas sus aristas, se dejó al descubierto cómo las grandes organizaciones criminales operan a través de múltiples capas de entidades legales. Por tal motivo, Organismos Internacionales como G.A.F.I., la O.C.D.E., Naciones Unidas y la Iniciativa para la Transparencia de las Industrias Extractivas, han arbitrado diversas medidas y/o recomendaciones a los fines de disuadir la utilización de personas jurídicas como pantallas para la comisión de delitos, violar la ley y/o frustrar derechos de terceros.

Teniendo en consideración que el presente trabajo excede el análisis de dichas normas, corresponde añadir que ellas han sido estudiadas en otros apartados de la obra Desafíos de la fiscalidad internacional. (Carrara, 2026).

4. Avances en la regulación argentina

Desde hace algunos años la República Argentina viene transitando un camino de crecimiento en la materia (Marano, 2022 y BCIE- GAFILAT 2024).

Así, se pasó de contar con normas dispersas y disímiles, diversas resoluciones, reglamentaciones desactualizadas, poco control de la temática y desconocimiento por parte los diferentes sujetos obligados a informar, a contar con un Registro Público de Beneficiarios finales creado por ley⁶, con una normativa específica dictada por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)⁷ y por la Unidad de Información Financiera (UIF)⁸ y su recepción por parte de los principales sujetos colaboradores del sistema de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, estos son: el Banco Central de la República Argentina, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores, la Inspección General de Justicia y los Registros Públicos y de control de personas jurídicas provinciales.

4.1 Principales aspectos del Registro Público de Beneficiarios Finales

A continuación, se analizarán los aspectos salientes del Registro Público de Beneficiarios Finales creado a través del III de la Ley 27.739 (Vergara- Irachet, 2024). En este sentido, la norma establece que ARCA será la autoridad de aplicación y centralizará, en un Registro Público de Beneficiarios Finales, la información de aquellas personas humanas que revisten el carácter de beneficiarios finales de las personas y estructuras jurídicas, y se garantizará a las autoridades su pleno acceso. De esta manera, el país escogió el enfoque del registro para garantizar que las autoridades competentes tengan acceso a información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final de las personas y estructuras jurídicas.

A su vez, se estipula que el registro se conformará con los datos provenientes de los Regímenes Informativos establecidos por el organismo recaudador, así como con toda aquella información que podrá ser requerida por la autoridad de aplicación a organismos públicos.

Resulta destacable que el país haya optado por centrar la información de los beneficiarios finales en el organismo recaudador, que tiene competencia en todo el territorio nacional, lo que facilita tanto la reunión de la información como el acceso para los terceros interesados. Como bien afirma María Leonor Rodríguez Pratt, esta centralización reduce costos tanto a nivel económico como a nivel tiempo y facilita la relación con otras entidades de contralor regionales a los fines de profundizar, por ejemplo, investigaciones en curso. Además, la solicitud de información acerca de la cadena de participación le permite a ARCA verificar instantáneamente la información brindada por las empresas locales y tener acceso a información de empresas extranjeras para uso de fiscalizaciones internas, comparación con información recibida de intercambio o incluso para intercambiar con otros Estados (Rodríguez Pratt, 2023).

4.2 ¿Quiénes deben informar al registro?

⁶ Ley 27.739 promulgada el 15.03.24 Capítulo III Crea Registro Público de Beneficiarios finales. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/395000-399999/397355/norma.htm>

⁷ Resolución General 5529/2024

⁸ Resolución UIF 112/2021. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/251522/20211021>

El texto legal (Ley 27739) prevé que todas las sociedades, personas jurídicas, u otras entidades contractuales o estructuras jurídicas, constituidas en la República Argentina o de origen extranjero que realicen actividades en el país y/o posean bienes y/o activos situados y/o colocados en el país, deberán informar su/s beneficiario/s final/es en el marco de los regímenes, a los efectos de su incorporación al Registro. Y agrega que resultarán alcanzadas también, las personas humanas residentes en el país o sucesiones indivisas radicadas en él que posean participaciones societarias o equivalentes en entidades constituidas, domiciliadas, radicadas o ubicadas en el exterior, inclusive en empresas unipersonales de las que resulten titulares, como asimismo aquellos sujetos residentes en el país que actúen o participen, bajo cualquier denominación en fideicomisos, figuras fiduciarias, trusts, fundaciones, o de naturaleza jurídica equivalente, constituidas en el exterior de acuerdo con la legislación vigente en el respectivo país.

De esta manera, el texto requiere que se identifique no solo a los beneficiarios finales de las personas y estructuras jurídicas ubicadas en el país, sino también de las que, radicadas en el extranjero tengan un vínculo con el país, tal como lo enuncia la Nota Interpretativa de la Recomendación 24 GAFI (Vergara – Irachet, 2024).

Conforme lo indicado anteriormente, si bien la ARCA contará con toda esta información sin límites de umbral⁹, solo se tendrá acceso a la misma a partir de quien posea un 10% o más de participación.

4.3 Acceso a la información.

El artículo 31 de la Ley 7739 -y su reglamentación instrumentada mediante la Resolución General AFIP 5529/2024- prevé distintos grados de acceso a la información contenida en el registro, según el tipo de autoridad pública de que se trate o se trate de particulares. En ese sentido, distingue cuatro tipos de consultantes.

En primer lugar, el Ministerio Público Fiscal (a través de la Secretaría de Coordinación Institucional), el Poder Judicial (por medio de la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), y la UIF (mediante su presidente y vicepresidente) tendrán acceso a la información contenida en el registro, en el marco de sus competencias.

En segundo lugar, los organismos de contralor específicos (Banco Central de la República Argentina, Comisión Nacional de Valores, Superintendencia de Seguros de la Nación e Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social) y los registros públicos y organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, tendrán, acceso a la información contenida en el registro, a través de sus oficiales de cumplimiento y en el marco de sus competencias.

En tercer lugar, los sujetos mencionados en el artículo 29 (sociedades, personas jurídicas, u otras entidades contractuales o estructuras jurídicas) podrán acceder a la información contenida en el registro, con los alcances, procedimientos y limitaciones que establezca la autoridad de aplicación, y podrán ponerla a disposición de los sujetos obligados previstos en el artículo 20 de la Ley 25246 y sus modificaciones, a su requerimiento.

⁹ Conforme su propia normativa. Resoluciones Generales Nros. 3.312 y 4.697

Por último, las restantes personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, podrán tener acceso a la información contenida en el registro, en el plazo y de conformidad con los alcances, procedimientos y limitaciones que determine la autoridad de aplicación. Nada reglamento el organismo al respecto.

En el caso de las autoridades previstas en el primer ejemplo, resulta fundamental que el acceso sea en tiempo real. Vale decir, que tengan un acceso directo al registro, a los efectos de optimizar sus investigaciones. El estándar internacional prevé que el acceso debe ser rápido y eficiente, lo que significa que debe ser ágil y fiable, sin demoras ni impedimentos indebidos. Sin embargo, tal como se expresó anteriormente, el acceso quedó limitado a determinados sujetos y para determinados casos, lo que dificulta su efectividad.

Por otra parte, corresponde destacar que, al momento de su reglamentación a través de la Resolución General 5529/2024, se establecieron una serie de restricciones no contempladas en el texto de la ley:

- En primer lugar, se estableció que el registro se conformará con la información del/de los beneficiario/s final/es en los términos del artículo 4 bis de la Ley 25246 y sus modificaciones, considerando un umbral del 10% de la participación y/o derechos a voto, en consonancia con la Resolución UIF 112/2021 y a diferencia de lo previsto en los regímenes informativos de las Resoluciones Generales AFIP 3312/2012 y 4697/2020, que no poseen un umbral.
- El acceso al registro –como se advirtió– es complejo, pues solo está permitido a determinados funcionarios en caso de organismos públicos, los que requieren de validación y habilitación de acceso.
- Nada reglamentó respecto del inciso h del artículo 101 (levantamiento del secreto fiscal) para las restantes personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, en relación con la información incluida en el Registro Público de Beneficiarios Finales, que expresamente surge de la Ley 27739; es decir, al público en general. En la práctica, hasta el momento, cada ciudadano solo puede consultar si en el registro consta como beneficiario final de alguna persona o estructura jurídica, pero no respecto a quiénes revisten ese carácter de determinado vehículo corporativo. En atención a ello, podemos concluir que, hasta el momento, el carácter público del registro no se encuentra operativo, lo que constituye un incumplimiento del poder administrador respecto a una manda legal.

5. Porque ocultarse y de qué forma. Técnicas y mecanismos.

Enumeramos a continuación las principales razones por las cuales se busca dar opacidad a los verdaderos dueños de las entidades legales, así como las maniobras utilizadas por los delincuentes a tales efectos, e incluimos especialmente aquellos casos judiciales en el país más paradigmáticos en los que las autoridades judiciales han condenado o se encuentran investigando la utilización de dichas técnicas.

5.1 Principales razones para ocultar a los beneficiarios finales de personas y estructuras jurídicas:

a) Circulación de flujos financieros ilícitos.

Los flujos financieros ilícitos son aquellas salidas de capitales que han sido ilícitamente obtenidas, transferidas y/o utilizadas (Bohoslavsky, 2015). Este concepto engloba flujos de fondos provenientes de actividades criminales y los originados en actividades lícitas cuya transferencia y/o uso contravienen alguna norma, por ejemplo, aquellos asociados a elusión y evasión fiscal. Para que los flujos financieros ilícitos puedan circular alejados del control de las autoridades, requieren de técnicas sofisticadas para dar opacidad a los beneficiarios finales.

b) Evasión y elusión de impuestos.

Mediante la evasión fiscal el contribuyente, utilizando declaraciones engañosas o simulaciones, logra evitar el pago total o parcial del tributo que le corresponde abonar. En cambio, la elusión fiscal es la acción deliberada del contribuyente para minimizar su carga tributaria valiéndose de otras normas. De esta manera, mientras que la evasión fiscal implica la transgresión de la legislación tributaria vigente, en el caso de la elusión fiscal se utilizan elementos amparados por la ley, pese a que se contraría el espíritu y objetivo de las normas, cometiendo, finalmente, un ilícito. El uso de entidades legales es el canal más utilizado para quienes pretenden ocultarse mientras eluden y/o evaden las obligaciones tributarias de sus países de residencia.

d) Lavado de dinero.

Para facilitar el análisis y visibilizar los riesgos del uso abusivo de las personas jurídicas resulta posible referirnos a las diversas etapas que, por lo general, implican una maniobra de lavado de activos:

- Colocación: se trata de deshacerse del dinero obtenido de actividades ilícitas en sistemas financieros o no financieros dentro de la economía legal. De esa manera, se introducen las ganancias ilícitas en el sistema económico formal.
- Estratificación: una vez que el dinero ya está colocado en el sistema legal, se busca poder cortar el vínculo entre el ilícito que generó las ganancias y el dinero colocado, por lo que se realizan múltiples y diversas operaciones que separan los fondos de su fuente ilegal para dificultar su identificación y seguimiento.
- Integración: una vez que el dinero ilícito está colocado y estratificado, se busca obtener una explicación legítima o con apariencia de legalidad del origen de los bienes. Esto se logra a través de la reinserción de los fondos ilícitos en la economía formal, para que aparezcan como legítimos y sean así reutilizados.

De tal modo, menor rigurosidad en las exigencias formales y materiales para la constitución, funcionamiento y supervisión de las personas y estructuras jurídicas, facilita su utilización de modo abusivo.

e) Ocultamiento de patrimonios

En el marco de conflictos de pareja o intrafamiliares, se utiliza indebidamente a las personas jurídicas para ocultar el patrimonio y que, de esta manera, su beneficiario final no vea afectado su patrimonio en una situación de divorcio¹⁰, en el marco de conflictos acerca de la tenencia de hijos/as en común¹¹, de una disputa patrimonial por alimentos, o bien de aquellas vinculadas a la herencia.¹²

¹⁰ Ver el caso “CN Com., Sala C, 22/12/1997, ‘Simancas María Angélica c/ Crosby Ronald Keneth’” en Nissen (2018: 189-190) y, para otro ejemplo, consultar Blanco (2024).

¹¹ Puede consultarse el caso “Tomaselli, Daniel Humberto Fabián p.s.a Estafa, etc” en Justicia Córdoba (2019).

¹² Nissen (2018: 175), asimismo, presenta el caso “CN Com., Sala A, febrero de 1978. ‘Astesiano Mónica I. y otra c/Gianina SCA’”, en el que el causante había constituido una sociedad junto con su esposa e hijos, a la que aportó

5.2 Principales Técnicas utilizadas para dar opacidad a los beneficiarios finales

Los delinquentes recurren a una amplia variedad de técnicas y mecanismos para ocultar la identidad de los beneficiarios finales, sean estos titulares de acciones o participaciones en diferentes tipos de entidades legales, titulares de bienes o controlantes y beneficiarios de las operaciones. Algunas de estas técnicas consisten en la utilización de acciones al portador, de estructuras societarias complejas, de empresas ficticias, offshore, pantallas e inactivas, de empresas holding, de mecanismos de triangulación, de subfacturación de exportaciones y sobrefacturación de importaciones, de accionistas y directores nominales, de asesoramiento de expertos (facilitadores) y de activos virtuales o criptoactivos.

En el presente se destacarán las técnicas en las cuales las autoridades judiciales argentinas (o administrativas, en algún caso) han constatado su utilización.

a) Utilización de empresas ficticias, offshore, pantallas e inactivas.

Las empresas *ficticias* son aquellas constituidas que no tienen operaciones independientes, activos significativos, actividades comerciales o bien no cuentan con empleados (GAFI, 2023). Constituyen el tipo de personas jurídicas que más se utilizan para opacar a los beneficiarios finales, ya que se trata de estructuras complejas que abarcan la distribución de activos entre varias empresas situadas en diferentes jurisdicciones. Cuando estas estructuras se utilizan con fines ilícitos, el dinero fluye por distintos niveles de las empresas ficticias hasta que en última instancia se retira o transfiere a su destino final internacional. Y son difíciles de detectar porque su lugar de creación no varía del de las empresas que se crean con otros fines.

Algunas características que proporcionan indicios de que nos encontramos frente a una empresa ficticia son el uso de un apartado postal exclusivamente como dirección, la falta de personal (o una plantilla formada por una única persona) y la ausencia de pagos de impuestos o cuotas de la seguridad social. Muchas empresas ficticias no tienen presencia humana, sino que su arraigo geográfico responde al mero uso de proveedores de servicios fiduciarios y empresariales, directores mandatarios con una función limitada en la administración y dirección de la empresa.

Las sociedades *off shore* son las que, conforme a las leyes del lugar de su constitución, incorporación o registro, tienen vedado o restringido en el ámbito de aplicación de dicha legislación, el desarrollo de todas sus actividades o la principal o principales de ellas¹³.

Este tipo de entidades han configurado, en las últimas décadas, el instrumento más utilizado para la evasión y elusión de obligaciones tributarias, las derivadas del régimen sucesorio, los deberes de asistencia familiar, la división del patrimonio de la sociedad conyugal, la responsabilidad ante los acreedores, la manipulación de los procesos concursales y todo tipo de simulación y fraude a los derechos de terceros (Nissen, 2019). Además de ser uno de los canales preferidos para la circulación de los flujos financieros ilícitos provenientes del lavado de dinero, de la corrupción, del narcotráfico, entre otros.

sus bienes personales para impedir que tales bienes llegaran materialmente a manos de otro de sus hijos, al cual se quiso excluir de la herencia. Otro caso es “C. Apel. Civ. Y Com. Bahía Blanca, sala 1º, 21/10/1993, ‘Mangosio Doris Haydeé, incidente de colación y reducción de donación en Mangosio Victorio s/sucesión’”, en el que también se valió de tecnicismos societarios sobre gran parte del patrimonio del causante a favor de una de sus hijas en desmedro de los derechos de otro de sus descendientes (<www.informacionlegal.com.ar/>, TR LA LEY 951213). Se puede conocer otro caso similar en Lavieri (2023).

¹³ Art. 413, inciso 4, del Anexo A de la Resolución 15/2024 de la Inspección General de Justicia.

En similar sentido, el Ministerio Público Fiscal ha señalado que las sociedades *off shore* han desempeñado un rol protagónico en los grandes escándalos financieros producidos a nivel mundial, como en los casos Enron, World Com, Parmalat y Adecco, donde una serie de propiedades y bienes – de origen no explicable – aparecían bajo la titularidad de esta clase de sociedades, facilitado por el fenómeno de la globalización y el acceso a las redes digitales que permitieron la adquisición de dichos instrumentos, convertidos en una herramienta accesible para encubrir actividades ilegales o en fraude a las leyes nacionales¹⁴.

La elección de este instrumento ofrece los siguientes “beneficios”: por un lado, suple al antiguo “testaferro” de carne y hueso, susceptible de quebrarse ante los estrados judiciales cuando era llamado a dar explicaciones sobre su conducta o su patrimonio; por otro, posibilita elegir un “tipo” societario, cuyo estatuto garantiza el anonimato absoluto, le permite desarrollar todo tipo de actividades civiles y comerciales y cuyos órganos pueden funcionar en cualquier parte del mundo y por último, dificulta, en grado extremo, cualquier notificación que se le pretenda realizar a su país de origen, más allá de las obvias dificultades que ofrecerá efectuar, vía exhorto diplomático, una notificación en cualquiera de las tantas guaridas fiscales existentes en el mundo (Nissen, 2019).

En esta inteligencia, en la causa “Báez”, en la que se condenó a los imputados por el delito de lavado de activos provenientes de defraudación a la administración pública y evasión fiscal, se constató la utilización de sociedades *off shore* -que carecían de actividad real y manejaban cuantiosísimas sumas de dinero, recibiendo acreditaciones de dinero sin poder justificarlo- para llevar a cabo maniobras de lavado de activos en el extranjero¹⁵. En este caso, se constituyeron sociedades con directivos panameños quienes oficiaban como meros prestanombres y, en el mismo acto de constitución, se otorgaba un poder general en favor de personas vinculadas a la organización criminal, lo cual les permitía tener el control absoluto de cada una de estas firmas sin figurar en los órganos de dirección y administración. Y mediante la interposición de estas sociedades *off shore* se procedió a la apertura de cuentas en bancos panameños y helvéticos en donde canalizaron el dinero de origen ilícito que era provisto por el jefe de la organización criminal, dando inicio a la compleja estructura de lavado de activos.

Por último, las empresas *fachadas* o *pantallas* consisten en empresas que simulan operaciones, a los fines de evitar el pago de impuestos en los países donde se ha generado efectivamente la renta y transferir dinero al exterior, quedando resguardado por la opacidad y el secretismo de estas jurisdicciones. Configuran entidades que, aunque están legalmente constituidas, no realizan operaciones comerciales legítimas o sustanciales. A primera vista, estas empresas pueden parecer normales y legítimas, cumplen con todos los requisitos legales para su constitución y funcionamiento. Sin embargo, su verdadera naturaleza se revela al examinar más de cerca sus operaciones comerciales. Aunque las empresas fachadas a veces son propiedad del beneficiario final y están operadas por éste, su flujo constante de ingresos legítimos sirve para ocultar la identidad del beneficiario de esos mismos ingresos.

En Argentina, en el caso “Carbón Blanco”, se condenó a Carlos Salvatore y a su núcleo familiar por la comisión del delito de lavado de activos proveniente del contrabando de exportación de

¹⁴ Ver el Dictamen de la Sra. Fiscal de Cámara; CNCom, Sala C, Noviembre 21 de 2006 en autos “Inspección General de Justicia contra Biasider SA sobre Organismos Externos”.

¹⁵ Se puede consultar el caso “Báez, Lázaro Antonio y Otros s/ Encubrimiento y Otros” 2627, Expte. 3017/2013, Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 4, sentencia del 26 de abril de 2021” en <https://gabrieliezzi.com/portal/wp-content/uploads/2021/04/FUNDAMENTOS-TOF-4-EN-CN-3017-RUTA-DEL-DINERO-26.4.2021_compressed.pdf>.

estupefacientes y narcotráfico. En el caso, se constató la utilización de personas y estructuras jurídicas pantallas o vehículos (sociedades de Responsabilidad Limitada, Sociedades Anónimas, fideicomisos y una Fundación) que fueron conformadas exclusivamente para adquirir bienes muebles y/o inmuebles con dinero proveniente de actividades ilícitas, con el fin último de dar apariencia legal al patrimonio conseguido, con inyección de fondos mediante aportes, pero sin registrar giro comercial real¹⁶. Las personas jurídicas empleadas compartían el hecho de no registrar trabajadores en relación de dependencia, ni la prestación de un bien o servicio determinado. Aquí se constató el uso de estructuras *off shore*, cuentas radicadas en jurisdicciones de alto nivel de opacidad y escasa cooperación internacional, como así también la presencia de firmas intermediarias o entidades interpuestas en el proceso de transferencias en cadena (como práctica de alejamiento o diversificación).

Otro caso reciente en Argentina, fue el dictado de la primera condena por el delito de lavado de activos fruto de las ganancias ilícitas obtenidas de la venta de estupefacientes por la justicia federal de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe¹⁷. En el caso, se constató que Delfín David Zacarías, fue el líder de la banda dedicada al lavado de dinero proveniente del producido del comercio de estupefacientes como ilícito precedente, adquiriendo a nombre de los restantes imputados o de terceros vinculados de su confianza, bienes inmuebles y rodados, introduciendo el dinero de origen ilícito al circuito legal de bienes, utilizando a una sociedad como pantalla. En la causa se detectaron inconsistencias entre los movimientos de las cuentas bancarias relevadas y la actividad económica y financiera de la empresa: los ingresos y egresos de operación por actividades de la firma no tenían registro documental que demuestre la fuente de los depósitos realizados, a la vez que los gastos no concordaban con las erogaciones realizadas por la empresa contra las facturas analizadas. En definitiva, se concluyó que en la compañía se inyectaban los bienes producto de la actividad de la venta de estupefacientes, por parte las personas condenadas.

En similar sentido, en la causa “*Lescano*”, en la que se condenó a los imputados por la comisión del delito de lavado de activos proveniente del delito de defraudación en perjuicio de un sindicato y obra social¹⁸, en concurso ideal con balance falso y autorización de actos indebidos¹⁹, el Tribunal Oral Federal General Roca acreditó el uso de sociedades para encubrir su accionar y su intervención en los hechos y la de los terceros integrantes del grupo delictivo. Y concluyó que se inyectaban fondos espurios en las personas jurídicas provenientes de ilícitos para capitalizarlos en las citadas sociedades y de esta forma introducirlos en la economía formal y brindarles apariencia de licitud²⁰. Se ordeno como parte de la sanción la cancelación de la personería jurídica

¹⁶ Consultar el caso “Salvatore, Carla Yanina s/ infracción artículo 303, inciso 3, Cód. Penal”, FRE 2021/2014/TO1, Tribunal Oral Federal de Resistencia, Chaco, 08/03/2019”, en <www.mpf.gob.ar/dgradb/files/2023/09/3.-Carb%C3%B3n-Blanco-TO-de-Resistencia-08.03.2019-2.pdf>.

¹⁷ Zacarías, Delfín David y otros s/ art. 303 C.P”, expte. nro. FRO 37287/2017/TO1, Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Rosario. sentencia del 8 de febrero de 2024, disponible en <www.mpf.gob.ar/procelac/files/2025/03/103-Zacarias-fundamentos.pdf>

¹⁸ Ver el artículo 173 inciso 7 del Código Penal argentino relacionado con la administración fraudulenta, disponible en <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#20>.

¹⁹ Ver los artículos 301 y 300 del Código Penal argentino en <<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#26>>.

²⁰ Consultar el caso “Lescano, Juan Domingo y otros s/ infracción art. 303 presentante: López, Diego y otros, Tribunal Oral Federal de General Roca FGR6639/2016/TO1”, en <www.mpf.gob.ar/procelac/files/2025/03/69-LESCANO-Sentencia-de-juicio.pdf>.

de tales empresas por cuanto se consideró que fueron creadas al solo efecto de la comisión de estos delitos²¹.

Por último, en el marco de una investigación sobre tráfico de drogas relativa a la organización delictiva “*Los Monos*”, las autoridades de orden público iniciaron una investigación financiera que reveló vínculos de los investigados con numerosas empresas, principalmente SRL y SAS sin actividad empresarial real, pero que se utilizaban para llevar a cabo actividades ilícitas. La investigación identificó una red delictiva que creaba entidades comerciales y emitía facturas falsas relacionadas con ellas²².

b) Empresas holdings.

Se denominan empresas *holdings*, a aquellas tenedoras de acciones de otras sociedades. Se entiende que existe holding *puro* cuando el objeto de dicha sociedad es exclusivamente la inversión y el *impuro* cuando una empresa, si bien participa en otra, debe cumplir, a la vez, otro objeto social. Así, por ejemplo, la sociedad holding en una jurisdicción de baja o nula tributación que mantiene la mayor porción del capital accionario de sus subsidiarias, las sociedades que funcionan como compañías financieras que reciben pagos de intereses de deuda de otras entidades del grupo, las sociedades “base” a las cuales se dirigen las rentas, las sociedades de “enlace” para gozar de convenios tributarios, etc., son las que terminan pagando menos impuestos. Generalmente, esto se realiza en el marco de las planificaciones fiscales de todo el conjunto económico (Rua, 2020).

El caso “Molinos Río de la Plata S.A. c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo”, constituye un ejemplo de ello. En él, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que los dividendos girados por una sociedad holding chilena a su accionista argentina no quedaban incluidos en los beneficios del Convenio de Doble Imposición entonces vigente por configurarse una situación de “abuso de tratado”. Se discutía si las sumas distribuidas en concepto de dividendos por la sociedad *holding* chilena a Molinos Río de la Plata S.A - sociedades vinculadas- se encontraban gravadas por la Ley de Impuesto a las Ganancias atento a que, por aplicación del principio de realidad económica, existió un abuso del Convenio suscripto entre Argentina y Chile para evitar la doble imposición, o bien si sobre tales ingresos no procede que tribute suma alguna respecto de los montos girados por la sociedad chilena en concepto de dividendos a la firma domiciliada en Argentina.

En ese sentido, el Tribunal Fiscal de la Nación señaló que si bien la actora había sostenido que la estructura del negocio era regular y legal, “no puede desconocerse la aplicación de un tratado internacional para evitar la doble imposición, tal argumentación en una primera lectura podría entenderse como válida si lo que se intentaba obtener con la constitución del holding en Chile era una reducción de la carga impositiva, pero lo que no puede admitirse desde ningún punto de vista, es que el resultado de tal proceder sea la nula tributación”²³.

²¹ Ver artículo 304 inciso 4 del Código Penal argentino en <<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#27>>.

²² Ver Resolución Particular 194 de la Inspección General de Justicia, disponible en <www.argentina.gob.ar/sites/default/files/resolucion_particular_0000194.pdf>.

²³ Ver causa “Molinos Río de la Plata s/ recurso de apelación-impuesto a las ganancias”, del 14/08/2013, del tribunal Fiscal de la Nación, en <www.saij.gob.ar/tribunal-fiscal-nacion-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-molinos-rio-plata-recurso-apelacion-fa13998197-2013-08-14/123456789-791-8993-1ots-eupmocsollaf>.

El Tribunal, vinculando la noción de beneficiario con la de sociedad conducto²⁴, sostuvo que: “la limitación no está disponible cuando económicamente beneficiaría a una persona sin derecho al convenio quien interpuso la sociedad conducto como un intermediario entre él y el pagador de la renta” [...] Resultaría inconsistente que el Estado fuente eximiera al residente de otro Estado que actúa como “conducto” o “vehículo” de un tercer Estado que es el que recibe efectivamente el beneficio del ingreso respectivo, por ello, se concluye que una compañía “conducto” o “vehículo” no puede considerarse como beneficiario efectivo, ya que cuando sea propietario formal, tiene poderes limitados para actuar sobre los ingresos que obtiene.[...] Esta clase de compañías (holding) se las utiliza para realizar “fraudes de convenios” (treaty shopping) donde una sociedad que no goza de los beneficios de un convenio de doble imposición transmite sus beneficios a su sociedad de enlace radicada en un territorio que goza de las ventajas del convenio de doble imposición...”

En virtud de lo expuesto, el Tribunal determinó que las sumas percibidas por Molinos Río de la Plata S.A. en concepto de dividendos de otras firmas domiciliadas en Perú y Uruguay, y que fueron girados por la sociedad *holding* chilena, se encuentran alcanzadas por el impuesto a las ganancias. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al expedirse, confirmó en lo sustancial el fallo del Tribunal Fiscal. (Grondona, 2024).

c) Subfacturación de exportaciones y sobrefacturación de importaciones

Esta técnica es utilizada en la simulación de menores o mayores precios en las transacciones habituales de las empresas con sus proveedores o compradores del exterior. (Grondona, 2014, 2015; García Zanotti y Gaggero, 2026). En el caso de las exportaciones, podría pactarse con el comprador extranjero la facturación de menores precios y solicitarle que deposite el porcentaje no declarado en una cuenta del exterior en una guarida fiscal, por ejemplo, el 25%. De esta manera evitaría el pago de retenciones por la parte subfacturada y se mantendría parte de las utilidades en el exterior a una cotización privilegiada. De la forma inversa, los importadores podrían sobrefacturar precios de bienes y servicios, dejando dicho sobreprecio en cuentas del exterior, aprovechando que el importador local recibe las divisas por la compra al exterior al tipo de cambio oficial, más “barato” que a la cotización que podría acceder (de manera ilegal) mediante entidades financieras o cuevas (Rua, 2014).

En ese sentido, en Argentina, en el caso “NRG” -una empresa que ofrece a la industria del petróleo y el gas insumos estratégicos: arena natural y agente sintético ultraliviano-, la Dirección Nacional de Aduanas presentó una denuncia judicial, por medio de la cual acusaba a NRG Argentina por sobrefacturar importaciones de bienes de capital por USD 232 millones entre enero de 2019 y junio de 2022, para luego reingresar esas divisas al país al través del mercado financiero y multiplicar sus ganancias. La compañía invocaba compras inexistentes de equipamiento para el montaje y la puesta en funcionamiento de una planta para producir arenas silíceas, un insumo clave para las empresas del sector de hidrocarburos que realizan producción de gas y petróleo no convencional en el área de Vaca Muerta. El principal proveedor del exterior era una firma radicada en los Estados Unidos, cuyo único cliente era la empresa argentina NRG. La investigación detectó que un accionista de NRG Argentina SA, era a su vez apoderado en la cuenta que administraba la firma estadounidense en un banco norteamericano. En el auto de procesamiento a “NRG”²⁵, se concluyó, entre otros aspectos destacables, que se habían utilizado, en el marco de las

²⁴ Entendida ésta como aquella creada con el propósito de evadir/reducir impuestos o derivar/acumular utilidades, habiendo sido constituida en un país con la mera intención de tener la estructura legal necesaria sin desarrollar actividades sustanciales. (Edelstein, 2010)

²⁵ Causa Nro. CPE 561/2022 del registro de la Secretaría Penal N° 2 del Juzgado Federal de Campana.

destinaciones de importación analizadas, facturación apócrifa facilitada por la sociedad constituida en el extranjero que sirvió de proveedora de los bienes, haciendo constar en dicha documentación valores irreales y muy superiores a los precios de mercado, dándose un caso de sobrefacturación en las importaciones, a los fines de hacerse de un notable exceso de divisas al tipo de cambio oficial previsto para las operaciones de comercio exterior.

d) Uso de activos virtuales o criptoactivos

En Argentina, la Ley 25.246²⁶ define a los activos virtuales como una representación digital de valor que se puede comercializar y/o transferir digitalmente y utilizar para pagos o inversiones. No es moneda de curso legal en territorio nacional como así tampoco lo son las monedas emitidas por otros países o jurisdicciones (moneda fiduciaria). Tanto en el país como en el mundo, las criptomonedas resultan instrumentos tentadores, además de por sus altas tasas de retorno y su tecnología innovadora, por tratarse de una herramienta que no cuenta con regulaciones normativas eficaces por parte de los Estados. Así, aunque el sistema blockchain se muestra como seguro y confiable para el inversor, dado que se desprende del control de los Estados, esto involucra graves problemas y riesgos, tanto para el inversor como para la sustentabilidad económica. Una de las principales características de los criptoactivos son el anonimato y la descentralización, por lo que funcionan como uno de canales predilectos por las organizaciones criminales para fugar, evadir y lavar dinero. Se trata de un espacio innovador desregulado que conforma un tipo de “guardia fiscal virtual” (Rua, 2024) que beneficia la opacidad de los verdaderos dueños o tenedores de dicho activo, que no posee un territorio geográfico definido y escapa de la regulación internacional existente. Asimismo, resalta Rua, escapan a toda trazabilidad que se pueda hacer de la tenencia de dicha moneda en los que casos en los que no participan intermediarios, conocidos como Exchange o brokers. Así, identificar su titularidad puede volverse imposible. Una nueva laguna oscura del sistema internacional, la jurisdicción de la nube y la posibilidad junto con la opacidad, el anonimato, la desregulación, la velocidad de las transacciones y la imposibilidad de control, de que se vuelvan una herramienta muy útil para la evasión y elusión fiscal internacional, la fuga de capitales y el lavado de activos.

En el orden judicial, se destaca un caso iniciado por la UIF y luego seguido por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), en el que el principal sospechoso estaba vinculado con una organización criminal situada en la ciudad de Río de Janeiro que se dedicaba a una variedad de actividades delictivas de alcance transnacional, principalmente narcotráfico, conocida como “Comando Vermelho”. Entonces, se establecieron vínculos financieros entre el sospechoso y personas humanas y jurídicas brasileras; así la UIF identificó que los fondos provenían de depósitos mediante remesadoras y de la compra/venta de activos virtuales. Como consecuencia, la PROCELAC ordenó la apertura de una investigación preliminar y formuló una denuncia penal. En septiembre de 2023, se llevaron a cabo 35 allanamientos simultáneos en distintas áreas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la provincia de Buenos Aires, lo que condujo, a la fecha, al dictado de seis procesamientos con prisión preventiva y embargos por ARS 1.200.000.000.000 (aproximadamente, USD 1.200 millones)²⁷.

6. Conclusiones

²⁶ Disponible en <<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/62977/texact.htm>>.

²⁷ Consultar las “Causas Nº 9903, 9939, 9940, 9938 y 9937 - FSM 55531/2022/30/CA3 - FSM 5531/2022/56/CA11 - FSM 55531/2022/57/CA12 - FSM 55531/2022/58/CA10 - FSM 55531/2022/59/CA9, Cámara Federal de Apelaciones de San Martín – Sala II - Secretaría Penal Nº 2”, disponible en <cij.gov.ar>.

Muchos han sido los avances en el análisis de la importancia de contar con información sobre los beneficiarios finales, innumerables los informes elaborados por diferentes organismos internacionales que llaman a la comunidad del mundo a tomar consciencia de lo que significa el uso abusivo de las personas y/o estructuras jurídicas en términos de criminalidad económica a través del lavado de dinero proveniente del narcotráfico, la corrupción, la evasión, la trata de personas y un largo listado de delitos que silenciosamente generan sumas millonarias que se vuelven a las economías mundiales sin ser vistas.

En ese sentido, puede observarse el esfuerzo de los gobiernos por implementar políticas públicas que tiendan a evitar la opacidad de los verdaderos dueños por múltiples razones. Sin embargo, resulta dable mencionar que continúan apareciendo mecanismos de opacidad que permiten ocultar a los verdaderos dueños, como los que hemos mencionado en este trabajo.

Por ello, se vuelve imprescindible comprender que conocer a quienes verdaderamente se encuentran detrás de las empresas pequeñas o grandes, de las partes de un fideicomiso o de cualquier otra forma jurídica nacional e internacional resulta sustancial para descubrir lavadores de dinero, empresarios y políticos corruptos, terroristas, traficantes de armas, traficantes de drogas, evasores de impuestos, entre otros, ya que son ellos quienes utilizan estos canales societarios para mover su dinero obtenido de la comisión de delitos o bien para evadir el pago de impuestos en sus Estados de residencia. Y son las estructuras societarias u otras entidades legales, los bancos y otros profesionales dispuestos a hacer negocios deshonestos, los que contribuyen al diseño de las maniobras que les permitirá ocultar su identidad. En todo Estado democrático de derechos, el acceso a la información es la llave constitucional para el ejercicio pleno de los derechos y la rendición de cuentas ante la sociedad a partir de dicho acceso también es una forma de ejercerlo.

En el presente trabajo, hemos remarcado la relevancia de la regulación reciente en el país referida al registro público -aunque por ahora este adjetivo se encuentra ausente- de beneficiarios finales, sus aspectos a modificar respecto a su implementación, así como el modo en que los tribunales judiciales han detectado la utilización de técnicas -algunas más sofisticadas que otras- para darles opacidad.

Teniendo en consideración los análisis realizados podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- La implementación del registro público de beneficiarios finales constituye una herramienta crucial que coadyuva, si es utilizada en forma adecuada, al éxito de las investigaciones penales. Sin embargo, su ejecución aun presenta desafíos para lograr resultados eficaces.
- Argentina posee vulnerabilidades tanto en materia de control de personas y estructuras jurídicas como de persecución penal. Así lo ha reconocido el propio país al aprobar la Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Activos en el año 2022²⁸ y lo ha ratificado el GAFI en su Informe de Evaluación Mutua.
- Las autoridades investigativas han invertido en la creación de unidades organizativas especializadas, recursos humanos, económicos y tecnológicos, como en capacitación. Esos esfuerzos han coadyuvado a obtener algunas sentencias y resoluciones judiciales que han permitido desenmascarar el uso abusivo de personas jurídicas, condenar a sus beneficiarios finales y recuperar bienes, pero aún no es suficiente. La cantidad de casos

²⁸ Aprobada por Decreto N° 653/2022. Disponible en https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/11/evaluaciones_nacionales_de_riesgos_de_lavado_de_activos_y_de_financiacion_del_terrorismo_y_de_la_proliferacion_de_armas_de_destruccion_masiva_1.pdf

en los que esta misión es cumplida aun es muy baja, por lo que su crecimiento exponencial resulta un desafío.

Bibliografía

BCIE-Banco Centroamericano de Integración Económica y GAFILAT-Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica, 2024. "Informe: Análisis y comparación entre la normativa federal y provincial existente en Argentina sobre beneficiarios finales, así como su adecuación a los estándares internacionales y a las mejores prácticas", mayo. Disponible en <<https://biblioteca.gafilat.org/wp-content/uploads/2024/09/BCIE2305-Informe-registro-BF-Argentina-PROGBCIE-2305-Informe-final.pdf>>.

BID-Banco Interamericano de Desarrollo y OCDE-Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, 2024. "Construyendo marcos eficaces de beneficiarios finales: un manual conjunto del Foro Global y el BID". Disponible en <<https://publications.iadb.org/es/construyendo-marcos-eficaces-de-beneficiarios-finales-un-manual-conjunto-del-foro-global-y-el-bid>>.

Blanco, Patricia, 2024. "Vendió un unicornio tecnológico por USD 6.500 millones y no lo incluyó en el acuerdo de divorcio: su ex mujer lo denunció por estafa", en Infobae, Buenos Aires, 09/09/2024. Disponible en <www.infobae.com/judiciales/2024/09/09/vendio-un-unicornio-tecnologico-por-usd-65-mil-millones-y-no-la-incluyo-en-el-acuerdo-de-divorcio-su-ex-mujer-lo-denuncio-por-estafa/>.

Bohoslavsky, Juan Pablo, 2015. "Corrientes financieras ilícitas, derechos humanos y la agenda para el desarrollo después de 2015". Ginebra: Naciones Unidas. Disponible en <<https://digitallibrary.un.org/record/792665?ln=es&v=pdf>>.

Boquín, Gabriela y Marano, María Eugenia, 2022. "Artículo 141. Personalidad Jurídica. Definición", en Herrera, Marisa y De la Torre, Natalia (dirs.), Código Civil y Comercial de la Nación y leyes especiales, Comentado y anotado con perspectiva de género. Tomo 2. Buenos Aires: Editores del Sur.

Carrara, Agustín, "Flujos Financieros ilícitos, lavado de activos y fiscalidad internacional", en Verónica Grondona y Magdalena Rua (comps.), Desafíos de la Fiscalidad Internacional. Ediciones del CCC, junio 2026. pag.227

De León, Darío, 2013. "Inoponibilidad de la personalidad jurídica y la extensión de la responsabilidad a administradores de la sociedad comercial", en García, Héctor O. (dir.), Relación de Trabajo. Tomo IV. Buenos Aires: Ediar.

Edelstein, Andrés, 2010. "Consideraciones sobre el concepto de beneficiario efectivo", en Consultor Tributario, Buenos Aires, Nº 37, marzo.

GAFI-Grupo de Acción Financiera, 2023. "Guía sobre el beneficiario final de las personas jurídicas", marzo. París: GAFI. Disponible en <<https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/translations/guidance/Spanish%20Guidance-Beneficial-Ownership-Legal-Persons.pdf.coredownload.pdf>>.

GAFI-Grupo de Acción Financiera y GAFILAT-Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica, 2024. "Informe de Evaluación Mutua de la República Argentina". Disponible en <<https://biblioteca.gafilat.org/?p=7460>>.

García Zanotti, Gustavo y Gaggero, Alejandro. "El abuso fiscal de empresas internacionalizadas. Las empresas cáscara de agronegocios en Uruguay", en Verónica Grondona y Magdalena Rua (comps.), Desafíos de la Fiscalidad Internacional. Ediciones del CCC, junio 2026.pag.61

Gaggero, Jorge; Rua, Magdalena y Gaggero, Alejandro, 2013. "Fuga de capitales III. Argentina (2002-2012). Magnitudes, evolución, políticas públicas y cuestiones fiscales relevantes", Documento de Trabajo Nº 52. Buenos Aires: CEFID-AR. Disponible en <www.iade.org.ar/system/files/dt52-argentina_fuga_de_capitales_iii.pdf>.

Galgano, Francesco, 2007. "Grupo de sociedades (dirección y coordinación de sociedades)". Buenos Aires: La Ley. Grondona, Verónica, 2014. "Fuga de capitales IV. Argentina, 2014. La manipulación de los 'precios de transferencia'", Documento de Trabajo Nº 58. Buenos Aires: CEFID-AR. Disponible en <www.iade.org.ar/noticias/la-manipulacion-delosprecios-de-transferencia>.

Grondona, Verónica, 2015. "Las estructuras de 'precios de transferencia' utilizadas para la minimización del impuesto y desvío de ganancias", en La revista del CCC [en línea], Nº 22, enero-junio. Artículo presentado en Primer Congreso de Economía Política "Los desafíos de la economía argentina y latinoamericana".

Grondona, Verónica, 2024. "Evasión tributaria y fuga de capitales en la Latinoamérica rica en recursos naturales. ¿Qué podemos aprender de Argentina?", en Fehling, Philip y Burchardt, Hans-Jürgen (eds.), Política tributaria y desigualdad en América Latina. Ciudad Autónoma de Buenos Aires:CLACSO; Guadalajara: CALAS. Disponible en <https://libreria.clacso.org/publicacion.php?p=4057&c=39>

Justicia Córdoba, 2019. "Fraude del marido contra la sociedad conyugal constituye violencia de género del tipo económico",Ciudad de Córdoba, 15/03/2019. Disponible en <www.justiciacordoba.gob.ar/JusticiaCordoba/inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=1708>.

Lavieri, Omar, 2023. "Procesaron a los hijos mayores del empresario Andy Deutsch por esconder bienes por USD 612 millones para perjudicar al menor de los herederos", en Infobae, Buenos Aires, 11/06/2023. Disponible en <www.infobae.com/judiciales/2023/06/11/procesaron-a-los-hijos-mayores-del-empresario-andy-deutsch-por-esconder-bienes-por-usd-612-millones-para-perjudicar-a-l-menor-de-los-herederos/>.

Lorenzo, Florencia; Knobel, Andrés; Falco, Adrián y Marano, María Eugenia, 2023. "El estado actual de los registros de beneficiarios finales en América Latina". Tax Justice Network/Fundación SES. Disponible en <<https://taxjustice.net/wpcontent/uploads/2023/03/The-State-of-Play-of-Beneficial-Ownership-Registration-in-LATAM-2022-Tax-Justice-Network.pdf>>.

Manóvil, Rafael, 2005. "El control societario, la responsabilidad y cuestiones procesales",en Revista La Ley, Buenos Aires, LL 2005-F.

Marano, María Eugenia, 2022. "Los registros públicos de beneficiarios finales en Argentina: avances de un proceso en crecimiento". Buenos Aires: Fundación SES. Disponible en <<https://conferenciabf.org/documentos/los-registros-publicos-de-beneficiarios-finales-en-argentina-2022/>>.

Marano, María Eugenia y Szmuckler, Milena, 2022. “Avances en los registros de beneficiarios finales de Argentina”, en Marano, María Eugenia (dir.), Registros de beneficiarios finales en Iberoamérica. Buenos Aires: Fundación SES. Disponible en <<https://conferenciabf.org/documentos/beneficiarios-finales-de-iberoamerica-2022/>>.

Nissen, Ricardo, 2018. Ley de Sociedades Comentada. Tomo I. Buenos Aires: La Ley.

Nissen, Ricardo, 2019. Las sociedades off shore en la República Argentina. Buenos Aires: FIDAS.

Nissen, Ricardo, 2021. “La naturalización de las anomalías societarias”, en Revista La Ley, Buenos Aires, AR/DOC/2807/2021.

Rodríguez Pratt, María Leonor, 2023. “Implementación del beneficiario final en economías en desarrollo. El caso de Argentina y sus vínculos con América Latina”. Red de Justicia Fiscal de América Latina y el Caribe. Disponible en <<https://justiciafiscal.net/documento-implementacion-del-beneficiario-final-en-economias-en-desarrollo-el-caso-de-argentina-y-sus-vinculos-sobre-america-latina/>>.

Rua, Magdalena, 2014. “Fuga de capitales V. Argentina, 2014. Los ‘facilitadores’ y sus modos de acción”, Documento de Trabajo Nº 60. Buenos Aires: CEFID-AR. Disponible en <www.iade.org.ar/system/files/dt60-version_web.pdf>.

Rua, Magdalena, 2021. “Impacto económico de la opacidad fiscal en Argentina”, en Marano, María Eugenia; Argibay, Juan y Falco, Adrián (comps.), Registros de Beneficiarios Finales, una mirada transversal. Buenos Aires: Fundación SES. Disponible en <<https://conferenciabf.org/documentos/registros-de-beneficiarios-finales-una-demanda-transversal-2021>>.

Rua, Magdalena, 2024. “Criptomonedas y opacidad”, en Burgos, Martín y Scasserra, Sofía (coords.), Criptomonedas. Un desafío al Estado y a los bancos. Buenos Aires: Peña Lillo/Ediciones Continente/Callao Cooperativa Cultural.

Vergara, Nicolás e Irachet, Alejandro, 2024. “Reforma del sistema normativo nacional contra el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Un paso hacia adelante en el combate contra la criminalidad organizada”, en Revista Jurídica Argentina La Ley, Buenos Aires, Año 2024B.